

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

HUMACAO GLASS &  
ALUMINUM  
CONTRACTORS, INC.,  
HÉCTOR D. RIVERA  
CASTRO; HILDA M.  
MARTÍNEZ ORTIZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLOS

Apelante

KLAN202300122

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso número:  
HU2022CV00490

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2023.

Comparecen Humacao Glass & Aluminium Contractors, Inc., (Humacao Glass), Héctor Rivera Castro, Hilda M. Martínez Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (los peticionarios) y solicitan la revocación de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao a la solicitud de consolidación presentada por estos en el caso HU2022CV00490, emitida por el TPI mediante Orden de 1 de agosto de 2022, notificada el 2 de agosto de ese año. (Véase Entrada de SUMAC Núm. 14).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, por recurrir los peticionarios de una orden interlocutoria, acogemos el recurso de epígrafe titulado Apelación, como una solicitud de Certiorari, y desestimamos el mismo por falta de jurisdicción por tardío.

## I

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe iniciaron un Demanda en Cobro de Dinero presentada el 18 de abril de 2022 por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) en contra de los peticionarios. (Entrada de SUMAC Núm. 1)

El 30 de junio de 2022, los peticionarios presentaron Contestación a la Demanda y entre sus defensas afirmativas solicitaron la consolidación del caso HU2022CV00490 con el caso HSC12013-01208. Sobre estos extremos, los peticionarios señalaron lo siguiente:

## "DEFENSAS AFIRMATIVAS

1....

2. La obligación objeto de litigio es responsabilidad de Humacao Glass & Aluminium Contractors Inc., una corporación que forma parte del caudal de la Sucesión de Eleuterio Rivera Donato, la cual es objeto de liquidación en el caso CIVIL NUM: HSC12013-01208 (Sala 208), Sobre: División de Comunidad, de este mismo Tribunal, por lo cual procede la consolidación de ambos casos. (Véase Entrada de SUMAC Núm. 11)

El 27 de julio de 2022, BPPR presentó *Oposición a Solicitud de Consolidación*. (Entrada Núm. 13 de SUMAC). Mediante Orden de 1 de agosto de 2022, notificada el 2 de agosto de ese año el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de consolidación (Véase Entrada Núm. 14 de SUMAC).

Tras varios trámites procesales, el 12 de enero de 2023 el foro primario emitió Sentencia Sumaria a favor de BPPR, notificada el 13 de enero de 2023.

El 13 de febrero de 2023, los peticionarios presentaron un recurso de Apelación ante este Tribunal de Apelaciones y **como único señalamiento de error sostienen que incidió el foro**

**primario al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Consolidación presentada por estos en el caso.**

II

A.

El término dispuesto para recurrir en *certiorari* de una resolución civil es de treinta días a partir del archivo en autos de copia de la notificación. Véase 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 32(D); 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2(b). No obstante, al presentarse una moción de reconsideración “[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo” conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil. 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2(g).

La Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para la presentación de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo:

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable solo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

Como indican la Reglas citadas, este término de 30 días es de cumplimiento estricto y puede ser prorrogado a discreción del Tribunal si existe y media justa causa para la dilación. *Rosario*

*Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 198 DPR 197 (2017); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). El foro apelativo no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de manera automática. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*; *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 414 (2015); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Id.* La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2013).

Constituye norma reiterada la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. En los casos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada acredite

de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E., supra*. En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*.

B.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela

a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. .

### III

Si bien los peticionarios señalan que apelan la Sentencia emitida por el TPI el 12 de enero de 2023 y notificada el 13 de enero del corriente año, lo cierto es que **estos no hacen ningún señalamiento de error referente a la sentencia y como único señalamiento de error solo sostienen erró el foro primario al denegarles la consolidación previamente.** Es decir, que estos recurren de la Orden que les denegó la solicitud de consolidación, la cual fue emitida el 1 de agosto de 2022 y notificada al día siguiente. Es por ello, que acogemos el recurso como una solicitud de certiorari.

Analizado el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta evidente que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Los peticionarios en realidad cuestionan la *Orden* interlocutoria dictada por el TPI el 1 de agosto de 2022 y notificada el 2 de agosto 2022, que les denegó su solicitud de consolidación. A partir de ese momento, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de la **denegatoria a su solicitud de consolidación.** Los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe el 13 de febrero de 2023, por lo que es forzoso concluir que su recurso es tardío.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, desestimamos el recurso presentado por los peticionarios por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones